



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 63805/2021

TJ/I-13418//2021

ACTOR: ~~BEATRIZ ISLAS DELGADO~~

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3004/2022.

Ciudad de México, a 03 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

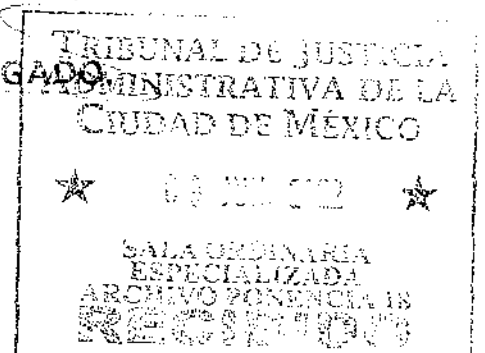
LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-13418//2021, en 45 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS, o sea en el recurso de apelación RAJ 63805/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO~~





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

7-10/12

RECURSO DE APELACIÓN:

RAJ.63805/2021.

JUICIO DE NULIDAD:

TJI-13418//2021.

PARTE ACTORA:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Y TESORERO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

APELANTE:

SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ATRAVES DEL APODERADO GENERAL
PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO
TREJO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ.**
63805/2021, interpuesto ante este Tribunal, el **veintidós de**

septiembre de dos mil veintiuno, por el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** a través del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la resolución al recurso de reclamación de **cinco de mayo de dos mil veintiuno**, dictada por la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad TJ/I-13418/2021.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **catorce de abril de dos mil veintiuno**, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por propio derecho, demandó la nulidad de:

"II. ACTO IMPUGNADO.

1.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTAS DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** referente al folio de infracción **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, impuesta al vehículo con placas de circulación **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** tal y como se acredita con el original del formato de pago de donde se desprende el sello de la Tienda Soriana, así como el Ticket de Pago emitido por dicha Tienda con número de autorización en línea **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de donde se desprende la línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** y la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México.

2.- La Boleta Sanción folio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con

*fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba.”*

El acto impugnado consiste en una infracción de tránsito con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 2, por la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX), impuesta al automóvil con número de placas D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX cuyo pago se realizó a través del formato múltiple de pago con línea de captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda, al Magistrado Titular de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, quien por acuerdo de **dieciséis de abril de dos mil veintiuno**, admitió la demanda, tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora y ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación.

Asimismo, se requirió al Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México para que, al momento de contestar la demanda, exhibiera en copia certificada las boletas de infracción de número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX , atendiendo al hecho de que la parte actora manifestó desconocer las mismas, apercibido que, de no hacerlo, se tendrán por ciertos los hechos que con dichas documentales, se pretenden acreditar.

TERCERO. INTERPOSICIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Inconforme con lo determinado en el auto de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

admisión, el **tres de mayo de dos mil veintiuno**, el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través del Apoderado General para la defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación.

CUARTO. RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. El **cinco de mayo de dos mil veintiuno**, se dictó sentencia interlocutoria con los puntos resolutivos siguientes:

*“PRIMERO.- El recurso de reclamación promovido es procedente pero su agravio es **INFUNDADO** para revocar el acuerdo recurrido.*

*SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del cuarto considerando de la presente interlocutoria.*

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

La Sala al resolver el recurso de reclamación interpuesto contra el auto admisorio de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, dictado en el juicio de origen, determinó que resultaba infundado el agravio vertido por la autoridad apelante, por lo que procedió a confirmar el proveído recurrido, en lo tocante al requerimiento formulado a la autoridad demandada, ahora apelante, consistente en exhibir copia certificada de la boleta de sanción impugnada al momento de dar contestación a la demanda de nulidad.

QUINTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En acuerdo de **doce de mayo de dos mil veintiuno**, se tuvo por recibido el oficio presentado por el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, mediante el cual, dio contestación a la demanda en tiempo y forma, se pronunció respecto del acto

controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

Asimismo, manifestó que se encuentra impedido para desahogar el requerimiento que se le realizó mediante proveído de cinco de mayo de dos mil veintiuno.

SEXTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En acuerdo de **catorce de mayo de dos mil veintiuno**, se tuvo por recibido el oficio presentado por el **Tesorero de la Ciudad de México**, mediante el cual, dio contestación a la demanda en tiempo y forma, se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

SÉPTIMO. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. Mediante proveído de tres de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad demandada, el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** a través del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, desahogo el requerimiento formulado mediante proveído de cinco de mayo de dos mil veintiuno.

OCTAVO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y su Sala Superior, dictado el **diez de enero de dos mil veintidós**, se admitió y radico el recurso de apelación **RAJ. 63805/2021**, se turnaron los autos a la a la Magistrada **Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora en términos del artículo 118, tercer



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOVENO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES. El nueve de febrero de dos mil veintidós, la Magistrada recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 63805/2021**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la resolución al recurso de reclamación apelada fue notificada al **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, autoridad apelante el **diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, según constancia de notificación respectiva (foja veintisiete del juicio de nulidad), la cual surtió sus efectos el siguiente día hábil, esto es, el veinte de septiembre de dos mil



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

veintiuno, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **veintiuno de septiembre al cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, descontando del cómputo respectivo los días veinticinco y veintiséis de septiembre y dos y tres de octubre, ambos de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**, su presentación es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ. 63805/2021** fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** a través del **Apoderado General para la defensa Jurídica**, a quien la Sala del conocimiento le reconoció dicho carácter mediante acuerdo de doce de mayo de dos mil veintiuno.

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción del agravio hecho valer en el presente recurso de apelación; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Así como la jurisprudencia S.S. 17, Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en sesión extraordinaria de diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales, con base en los cuales la Sala del conocimiento confirmo el auto recurrido, se procede a transcribir la parte considerativa de la resolución interlocutoria, que al caso interesa:

"I.- Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el juicio de nulidad al rubro establecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3 fracción III, 25 fracción I y 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y atendiendo a lo establecido en el Acuerdo A/JGA/353/2019 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

II.- El presente recurso es procedente, en virtud de que se interpuso en tiempo en contra del acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno; emitido por el Magistrado de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; de conformidad con los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III.- En el proveído recurrido, en la parte relativa al requerimiento, el Magistrado Instructor del juicio acordó lo que a continuación se transcribe:

(...)

Toda vez que la parte actora manifiesta desconocer el contenido de las Boletas de infracción O.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en términos del artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

requiere al **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad De México** para que, al realizar su contestación de demanda, acompañe copia certificada de la boleta de infracción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **APERCIBIDA**, que en caso de no desahogar en tiempo y forma el precitado requerimiento se resolverá sólo con las constancias que en dicho momento procesal obre en autos, y se tendrá por cierto el dicho del actor.
(...)

IV.- Señalado lo anterior, se procede a realizar el análisis de su **ÚNICO AGRAVIO** que se expresó en el oficio que contiene el recurso de reclamación, en donde la parte inconforme señala que le causa agravio el acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, ya que dicho requerimiento contraviene lo dispuesto por el artículo 58 fracción III, así como el penúltimo párrafo del artículo en comento de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que en los dispositivos se establecen los requisitos que debe reunir la demanda y que es lo que deben adjuntar los accionantes en la misma, siendo que del capítulo de pruebas se aprecia que se limitó a ofrecer diversas documentales, sin acreditar que le fue negada la expedición de copias; conforme al numeral 58 del ordenamiento en cita, por lo que esta Sala no Justifica la necesidad de su requerimiento pues si bien tiene la facultad de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a las partes de su obligación de exhibir pruebas a fin de demostrar sus pretensiones.

Continúa señalando, que, la Sala Ordinaria fue omisa en seguir los pasos del procedimiento de nulidad establecidos en el mismo artículo 58 de la Ley de este H. Tribunal, lo cual consistía en realizar una prevención al actor, para que, a más tardar en el término de cinco días exhibiera copia debidamente certificada del acto impugnado o en su defecto copia de la solicitud debidamente presentada con sello de la respectiva instancia ante la cual se presentó, dado que es la promovente a quien, en todo caso, le corresponde acreditar haber solicitado previamente, por escrito, dicha documentación a la demanda, esto con cinco días de antelación a la presentación a su escrito inicial de demanda, así como el pago de los derechos correspondientes por las copias certificadas que requirió.

Visto lo anterior, esta Sala considera que el agravio en estudio es **INFUNDADO** en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, si bien el actor debe adjuntar a su escrito de demanda el documento que conste el acto impugnado, lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, la parte actora manifestó en su libelo de demanda que desconocía el mismo, esto es, la boleta de infracción D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por tanto, esta Juzgadora, en términos de los artículos 60 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requirió al hoy recurrente el acto impugnado, a fin de que el accionante estuviera en posibilidad de conocer el contenido del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

mismo, así como, de combatirlo mediante ampliación de demanda; motivo por el cual, el argumento vertido por la autoridad recurrente es infundado, al indicar que se contravino con lo dispuesto en la Ley de la Materia.

Ahora bien, el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señala que si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda, tal y como se puede apreciar de la siguiente transcripción:

'Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.'

Visto lo anterior, es claro que en caso en concreto se actualiza la hipótesis normativa del artículo transcrito, pues la parte actora, señaló que **no conoce el acto administrativo** que pretende impugnar, señaló la autoridad a quien le atribuye la ejecución de dicho acto, circunstancia por la cual la autoridad tiene la obligación de acompañar con su demanda el acto administrativo desconocido por el actor.

En consecuencia, esta Sala Especializada concluye que la determinación del Magistrado Instructor del juicio citado a rubro, respecto de **REQUERIR** al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que al momento de realizar su contestación de demanda, acompañe copia certificada de la boleta de infracción número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX / D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, está debidamente fundada y motivada y es apegada a derecho.

Asimismo, también es importante resaltar que cuando está en juego la afectación a un derecho humano como lo es, el de acceso a la justicia y a contar con una adecuada defensa, la aplicación de la norma por parte del juzgador debe obedecer a un ejercicio de ponderación en el que exista la mayor aproximación a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona.

Máxime, que el recurso en estudio en nada corresponde a una desventaja procesal, pues del mismo se advierte que el Magistrado

Instructor requiere a la autoridad demandada para que ofrezca el acto impugnado del presente juicio y se eviten requerimientos innecesarios, todo esto en respeto al principio de justicia pronta y expedita contenido en nuestra Constitución.

*En mérito de lo anterior, esta Sala Juzgadora arriba a la conclusión de que el único agravio planteado por la recurrente es **INFUNDADO**; y en consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** en sus términos el acuerdo recurrido."*

SEXTO. ESTUDIO DEL AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN. Una vez señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de origen, al momento de emitir la resolución interlocutoria de cinco de mayo de dos mil veintiuno, se procede al análisis del "**PRIMERO**" agravio expuesto por la autoridad demandada, hoy apelante, en el que aduce que:

La sentencia interlocutoria es ilegal, pues la Sala de origen fue omisa en precisar cuáles eran los medios de defensa mediante los cuales la recurrente podía inconformarse, atento a lo previsto por el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo que implica su ilegalidad, al no contar con los elementos de exhaustividad, lógica, congruencia, motivación y fundamentación, atento a lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General, elementos que son obligatorios para las actuaciones jurisdiccionales que implican certeza, seguridad jurídica de las partes, la aplicación del marco normativo que corresponda, imparcialidad y estricto apego a los principios de debido proceso.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, el "**PRIMERO**" agravio expuesto por la autoridad demandada, hoy recurrente, resulta **FUNDADO** pero **INSUFICIENTE** para revocar el fallo apelado, por las consideraciones jurídicas que a continuación se explican.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En principio, se debe señalar que del contenido del apartado de **RESOLUTIVOS** de la resolución al recurso de reclamación de cinco de mayo de dos mil veintiuno, se desprende que la Sala de origen precisó literalmente lo siguiente:

*“PRIMERO.- El recurso de reclamación promovido es procedente pero su agravio es **INFUNDADO** para revocar el acuerdo recurrido.*

*SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del cuarto considerando de la presente interlocutoria.*

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

De la transcripción anteriormente realizada, se observa que la Sala de primera instancia en sus resolutivos primero, segundo y tercero, en efecto, fue omisa en precisar cuál era el medio de defensa que tenía a su alcance la autoridad demandada para inconformarse en contra de la resolución al recurso de reclamación.

Sin embargo, no obstante lo fundado de dicha afirmación, tal falta de señalamiento no afecta las defensas jurídicas que tiene a su alcance la autoridad demandada, pues es evidente que al presentar el recurso de apelación de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno en contra de esa sentencia interlocutoria, no quedó en estado de indefensión, por tanto, que no se lesiona su esfera jurídica al haber hecho valer el medio de defensa previsto por la ley en tiempo y forma, de ahí lo **INSUFICIENTE** del agravio expuesto por la autoridad demandada.

Ahora bien, se procede al estudio del "**SEGUNDO**" agravio expuesto por la autoridad demandada recurrente, en el cual señala en lo medular, lo siguiente:

- Que la Sala de primera instancia perdió de vista el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en particular en lo referente a que, la carga probatoria de demostrar la existencia de los actos y su agravio, corre a cargo del demandante, lo que en el presente caso no sucedió, aún y cuando la boleta de sanción es documento público que se encuentra a disposición del solicitante, al encontrarse en un organismo también público, y el cual se encuentra facultado para expedir copias certificadas de dicho documento.
- Que la Sala de primer grado omitió requerirle a la accionante, que subsanara su demanda, dado que si bien es cierto que la parte actora dice no conocer de los actos impugnados, también lo es que de la literalidad de su escrito de demanda y documentales que exhibe, se desprenden evidencias concluyentes de que el actor estuvo en condiciones de hacerse llegar de los actos que impugna, o en su defecto de realizar lo establecido en el artículo 58, fracción III, de la Ley que rige a este Tribunal, consistente en acompañar su demanda, con la copia de la solicitud de los actos que impugna presentada ante la sala del conocimiento.

Argumentos de agravio que resultan **INFUNDADOS**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Primeramente, cabe señalar que si bien la accionante debe adjuntar a su escrito de demanda el documento en el que consten los actos impugnados; lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, la parte actora manifestó en su escrito inicial de demanda (visible a fojas dos a cinco de autos del expediente principal), que desconocía del contenido de la boleta de infracción impugnada, por lo que es correcto lo resuelto por la Sala de primera instancia, pues en términos del artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se requirió a la autoridad demandada, hoy apelante, la exhibición de copia certificada de la boleta de sanción impugnada, a fin de que la accionante estuviera en posibilidad de conocer el contenido de la misma y combatirla mediante ampliación de demanda; motivo por el cual, los argumentos de agravio formulados por la autoridad demandada apelante, son **INFUNDADOS**.

Lo anterior tiene su razón de ser, debido a que el numeral 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señala que si el particular manifiesta no conocer el acto administrativo que pretende impugnar, de ese modo lo expresara en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución; así como que al contestar la demanda, la autoridad acompañara constancias de los actos administrativos y de su notificación, mismos que el accionante podrá combatir mediante ampliación de la demanda, precepto legal que a continuación se transcribe.

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir ampliación de a la demanda."

Por lo anterior, es claro que, en el caso concreto, se actualiza la hipótesis normativa del artículo anteriormente transcrito, toda vez que la accionante, señaló que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, circunstancia por la cual la autoridad demandada tiene la obligación de acompañar con su contestación de demanda el acto administrativo desconocido por la accionante.

Se aplica a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia con número de registro 163102, consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de dos mil once, página 878, que indica:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

Por otro lado, en cuanto al argumento de agravio, en donde la autoridad demandada señala que la accionante omitió exhibir la copia de la solicitud debidamente presentada del contenido o documento base de la acción, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda, esta es una afirmación que deviene **INFUNDADA**.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad demandada pierde de vista –como ya se dijo en párrafos anteriores- que la accionante en su escrito inicial de demanda negó tener conocimiento de la boleta de infracción impugnada, motivo por cual, como se señala en el artículo 60, fracción II, de la Ley que rige a este Tribunal, no existe impedimento alguno al actualizarse dicho supuesto, de requerirle a la autoridad demandada al contestar su demanda, acompañe constancias del acto administrativo y de su notificación, si las hubiere.

Así mismo, la autoridad demandada, pasa por alto que, de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que el Magistrado instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, se considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

Cabe mencionar que, no sólo la parte actora debe ofrecer aquellos medios probatorios que acrediten el ejercicio de su acción, **sino también la autoridad demandada le incumbe defender sus actos, demostrando con las constancias conducentes, la legalidad de su actuar**; pues es indispensable para que el juzgador, pueda ampliar su información sobre la cuestión sujeta a debate, ello tendiente a buscar una verdad real.

A favor de tal argumento, se invoca el criterio jurisprudencial proveniente de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo dos mil cuatro, cuya voz y texto señalan:

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTAN FACULTADAS PARA DICTAR LAS. DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 66 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO TRIBUNAL. La prueba constituye una carga, en cuanto que es una actividad optativa para las partes, ya que si no la desarrollan sufren las consecuencias de su inactividad procesal, que redundará en la improcedencia ya sea de la acción, o bien la excepción opuesta, al no probar los hechos fundatorios de su dicho. De esta manera, en el momento de resolverse la polémica materia del juicio contencioso, la persona a quien va dirigida la prueba (juzgador), debe sujetarse en todos sus actos a buscar la verdad en la forma "tanquam est in actis" (en la forma en que aparece en actas), y recordando siempre que: "quod non est in actis" (lo que no está en actas no existe en el mundo), lo que se traduce en procurar resolver la verdad según lo alegado y probado por los que intervengan en el litigio. Así en el juicio de nulidad tramitado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, una de las normas que regulan la cuestión de probanza, establece un principio que se pudiera llamar de equidad de obligación procesal de la carga de la prueba, al estimarse que no sólo el actor debe ofrecer aquellos medios probatorios que acrediten el ejercicio de su acción, sino también a la autoridad demandada incumbe defender sus actos, demostrando con las constancias conducentes, la legalidad de su procedimiento. El principio de mérito se encuentra previsto en el artículo 63 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el cual es equiparable a uno de los rectores de la carga de la prueba en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

materia procesal general, contenido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles. No obstante, este criterio extremo no prevalece de modo absoluto en aquellos casos en que se ha hecho indispensable para el órgano jurisdiccional ampliar su información sobre la cuestión sujeta a debate, ello tendiente a buscar una verdad real, la que corresponde a los hechos y por lo mismo, si bien en medida inicialmente limitada, se le han reconocido facultades para decretar de motu proprio, diligencias para mejor proveer. Estas diligencias son actos de prueba o instrucción decretados y realizados por iniciativa espontánea del juzgador para integrar su conocimiento y convicción acerca de los hechos controvertidos en un proceso sometido a su decisión, sin aportar nuevas alegaciones, encontrándose expresamente contemplada en los artículos 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 66 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Las normas mencionadas dejan a dicho Tribunal, la práctica de cualquier diligencia probatoria, condicionándolo a que no se lesionen los derechos de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad. En efecto, la facultad otorgada a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, prevista en el artículo 66 de la Ley que las rige, debe entenderse como aquella atribución de ampliar las diligencias probatorias una vez desahogadas, siempre que sean conducentes esas ampliaciones para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados y guardando para ambas partes absoluta igualdad y sin violar sus derechos. Es importante destacar que la noción de diligencias para mejor proveer parte del supuesto de que el material probatorio ya ha sido aportado en su totalidad al proceso por las partes y de que una vez considerado por el juzgador, éste encuentra aspectos dudosos o insuficientes en las pruebas, o falta precisión en sus resultados para formar una convicción, de suerte que mientras éstas no se hayan desahogado íntegramente, no existe razón para disponer las medidas que nos ocupan. Lo anterior obedece a que, esclarecer las cuestiones de hecho es tan importante como esclarecer el derecho, ya que la debida aplicación de éste dependerá de lo demostrado con aquéllas."

Debido a las conclusiones jurídicas alcanzadas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional estima procedente **CONFIRMAR** la resolución al recurso de reclamación de cinco de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad

de México número **TJI-13418/2021**, por sus propios motivos y fundamentos legales.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. El "**PRIMERO**" agravio expuesto por la autoridad demandada, en el recurso de apelación materia de análisis es **fundado pero insuficiente** para **revocar** el fallo apelado; por otro lado, el "**SEGUNDO**" agravio expuesto por la autoridad demandada, es **infundado**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **Sexto** del presente fallo.

SEGUNDO. Consecuentemente, se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de cinco de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio contencioso administrativo número **TJI-13418/2021**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán promover los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y

QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJI-13418/2021** y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 63805/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.